

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE - SUCRE
San Onofre, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: NEREIDA MARIA GUTIERREZ
RADICACIÓN: 707134089001-2020-000150-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas que practicar en el proceso de Jurisdicción Voluntaria, promovido por la señora NEREIDA MARIA GUTIERREZ, actuando en representación de su hija VANESSA GUTIERREZ JULIO, a través de apoderado judicial.

1.- SITUACIÓN FACTICA

De conformidad con lo expresado por el mandatario judicial de la parte demandante expone:

“El día 11 de Mayo de 2004, registraron el nacimiento de su hija VANESSA GUTIERREZ JULIO, en la Registraduria de San Onofre- Sucre, Según indicativo serial 0038933377 del 11 de Mayo de 2004.

Que por error ajeno a la menor VANESSA GUTIERREZ JULIO, se le registro nuevamente mediante registro civil con indicativo serial 0053860116 expedido el día 21 de noviembre de 2013 con otro nombre pero tratándose de la misma persona en este caso con el nombre de SOFIA BAENA TORRES.

Que el registro civil de nacimiento expedido en la registraduria de san Onofre indicativo serial 0053860116, adolece de inconsistencia toda vez que su nacimiento aduce ser el día 11 de octubre de 2002, como registra la casilla de fecha de nacimiento, siendo el real el 10 de Marzo de 2003.

En estos momentos su hija VANESSA GUTIERRES JULIO, posee dos REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO uno con fecha de inscripción del 11 de Mayo de 2004 con indicativo serial 003893377. Y otro con fecha de inscripción de 21 de noviembre de 2013 con indicativo serial 0053860116.”

Para corroborar lo expuesto, presenta como pruebas:

Copia Registro Civil de Nacimiento de expedido por la Registraduria de San Onofre indicativo serial 0053860116 el 21 de noviembre de 2013.

Copia de Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduria de San Onofre, indicativo serial 0038933377 el 11 de mayo de 2004.

Tramitado el proceso en legal forma, se procede a resolver previa las siguientes;

2.- CONSIDERACIONES

Se sujetaran al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los asuntos descritos en el artículo 577 al 580 del Código General del Proceso.

La demanda deberá reunir los requisitos de los artículos 82 y 83 de la Obra en cita, con exclusión de los que se refiere al demandado o sus representantes.

Reunidos los requisitos legales, el juez la admitirá, decretará las pruebas pedidas en ella y las que de oficio considere convenientes y señalará fecha de audiencia para practicarlas, fue así, que esta judicatura a través de proveído adiado 23 de enero de 2020, dispuso dictar el auto admisorio, cumpliéndose con dicha normatividad, teniendo como pruebas las documentales aportadas, fijándose fecha para la respectiva audiencia en virtud que no había que practicar pruebas testimoniales.

-REGISTRO DE NACIMIENTO DECRETO 1260 de 1970.-

En el Registro Civil de nacimiento se inscribirá;

“Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional” Artículo 44.

Artículo 46 “Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre durante un viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine.

...

ARTÍCULO 65._ Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.

Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1°. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites de su competencia.
- 2°. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
- 3° Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
- 4° Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
- 5°. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta, artículo 104 del decreto 1260 de 1970.

En el caso sub-examine, de acuerdo a las pruebas aportadas por la demandante se tiene que la menor VANESSA GUTIERREZ JULIO, fue Registrada en la Registraduría

de San Onofre, según indicativo serial 0038933377 del 11 de mayo de 2004, Se advierte que, posteriormente fue registrada nuevamente en la Registraduría de San Onofre, con el nombre de SOFIA BAENA TORRES, indicativo Serial 0053860116, expedido el día 21 de noviembre de 2013, tal y como consta en los registros aportados.

De lo anterior, y de las pruebas aportadas el despacho advierte que se trata de DOS (2) personas diferentes, dado que con las pruebas aportadas no es posible determinar que se trata de la misma menor. Ahora, no es del recibo para este despacho, lo manifestado por la parte demandante, en el sentido de que fue un error ajeno y por ello se tiene 2 registros.

Veamos, para la inscripción del registro de nacimiento de una persona, la parte interesada debe asistir de manera personal a la Notaría o a la Registraduría y brindar la información necesaria. En el presente caso, se tiene un certificado de registro civil de VANESA GUTIERREZ JULIO, NUIP 1.101.440.833, con fecha de nacimiento 10 de marzo de 2003, inscrita el día 11 de mayo de 2004, madre NEREIDA MARIA GUTIERREZ JULIO, por otra parte, se allego el certificado de registro de SOFIA TORRES BAENA, NUIP 1.101.457.572, nacida el día 11 de octubre de 2002, inscrita el día 21 de noviembre de 2013, madre BELLATRIZ BAENA BERRIO, padre JAVIER TORRES PRIMERA, por lo que a simple vista, se trata de personas diferentes; no se vislumbra ninguna coincidencia en los datos de ambas menores, como para manifestar que se trata de la misma persona, al menos, no en este momento y con las pruebas allegadas. Corresponde en materia probatoria, realizar cotejos y buscar el dictamen de un perito en la materia, para determinar si se trata de la misma persona. Empero, de tararse de la misma persona, surge la duda al despacho, ¿del porque se registró con nombres y datos muy diferentes? o acaso se trata de algo más que allá que un simple error ajeno?, para llegar a discernir de tales interrogantes, procede la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación para aclarar que sucede con estos registros y si se trata de la misma persona.

Para concluir, no existe el material probatorio suficiente que demuestra el dicho del demandante, por el contrario, lo que si se acredita es que se trata de 2 personas diferentes, por lo que se anuncia la improcedencia de lo solicitado.

DECISION

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

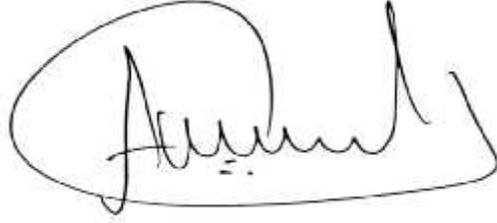
RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de la menor SOFIA BAENA TORRES, de fecha 21 de noviembre de 2013, serial 0053860116, de la Registraduría de San Onofre-Sucré, solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: COMPULSESE copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que se determine si las menores VANESA GUTIERREZ JULIO y SOFIA TORRES BAENA son la misma persona y los motivos por los cuales esta persona fue registrada con nombres diferentes, si esta conducta se tipifica como delito y eventualmente determinar responsabilidades.

TERCERO: En su oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel', enclosed within a large, loopy oval shape.

SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA
JUEZ